



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 /
446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: info@colabdol.com.ar

CIRCULAR N° 3721/22

Dolores, 04 de noviembre de 2022

REF: GESTIONES DEL COLEGIO ANTE EL COLPROBA POR EL BLOQUEO A LA COMPRA DE BONOS 8480

Estimado Matriculado:

Ante el recurrente reclamo respecto del tope fijado por ColProBA en la generación de Bonos, el Colegio de Abogados Depto. Jud. Dolores, ha enviado la nota que se adjunta al presente, la cual se dará tratamiento en la próxima reunión del Consejo Superior.

Dolores, 01 de noviembre de 2022.

Al Señor Presidente del Colegio de Abogados
de la Provincia de Buenos Aires
DOCTOR BIENVENIDO RODRÍGUEZ BASALO
S. / D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Presidente del Colegio de Abogados del Departamento Judicial Dolores, a los fines de trasladarle una serie de inquietudes planteadas por numerosos matriculados, en las cuales entiende este Colegio que les asiste la razón.

La problemática planteada por los letrados radica en algunos supuestos en que se exige el pago del Derecho Ley 8480, cuando a criterio de ellos no corresponde hacerlo.

Me refiero al caso de los Defensores de Pobres y Ausentes Ad Hoc y los Asesores de Menores e Incapaces Ad Hoc, designados en el ámbito de la Justicia de Paz Letrada. Ellos señalan que no deben pagar el Bono Ley 8480, por cuanto al efecto del juicio en que han sido designados en tal carácter son funcionarios públicos, con los mismos derechos y obligaciones que los Defensores de Pobres y Ausentes, y los Asesores de Menores e Incapaces que se encuentran en las cabeceras departamentales. Hacen hincapié en que la Pauta Interpretativa n° 9 de la Ley 8480 establece claramente que no abonarán el derecho fijo los Defensores Oficiales. Y los Defensores Oficiales Ad Hoc, a los efectos de ese juicio son Defensores Oficiales.

En los hechos indican además que los Asesores de Menores e Incapaces departamentales, no pagan ese derecho por lo que los Ad Hoc tampoco deberían hacerlo. Sería un supuesto similar al de los Defensores, según aducen.

Asimismo, indican muchos letrados -y consideramos también con razón-, que en los casos de formación de incidentes tampoco correspondería pagar el Bono Ley 8480.

En tal sentido es importante recordar que el Colproba dispuso en la pauta interpretativa 19) que "no procede el pago del bono de derecho fijo de la ley 8480 en las ejecuciones de honorarios, por cuanto constituyen **una derivación del expediente principal, donde ya fue satisfecha esa obligación**" (sic) (el resaltado me pertenece). Y que la pauta interpretativa 16) expresamente indica que el pago del aludido bono no tiene relación directa con la posibilidad de regulación de honorarios.

Por tal motivo siendo que todos los incidentes constituyen una derivación del juicio principal (arg. art. 175, sptes. y ccdtes. del CPCC), en cuyo proceso ya el abogado también ha abonado el Bono Ley 8480, y ese es el único fundamento para excluir el pago del Bono, siguiendo un similar criterio, correspondería eximirlos del pago en los demás incidentes.

Consiguientemente, le remito la presente a los fines de solicitarle se estudie y evalúe la posibilidad de que se excluya del sistema de generación de bonos la exigencia de pago de esos derechos fijos en los casos referenciados ut supra.

Sin más, aprovecho la oportunidad para saludarlo con la consideración más distinguida.

JUAN
PABLO
CREMONTE

Firmado digitalmente
por JUAN PABLO
CREMONTE
Fecha: 2022.11.01
12:50:39 -03'00'